

Auto # 918

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de mayo del año dos mil
veintitrés(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00402 -00
Demandante	MAIRA ALEJANDRA GARCIA Alejandra1984@gmail.com 313 403 1775
Demandados	HEREDERO DETERMINADO: 1-FRANCO FAILLACE ANGULO Frankf81@hotmail.com 3132215469 HEREDEROS INDETERMIDADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA.
Apoderados	Abog. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 Abog. TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA 3006652523 taniagarp@hotmail.com Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 3202790024 Av. 4E # 7-20 Oficina #103 de Edificio Astrea, Cúcuta, N. de S. nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día jueves primero de junio, a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene permiso autorizado concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante el oficio # SGTSC23-0591, de fecha 25 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día jueves primero (01) de julio, a las

nueve de la mañana (09:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deed5800394cfa29014ad51cc67990b966118c3566cdd2ebe0276c616e31807**

Documento generado en 30/05/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 919

San José de Cúcuta, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS
Radicado:	54001 31 60 003-2023-0023800
Accionante:	CARLOS DARWIN CÁCCERES MENDOZA, identificado con documento de Identidad No. 1.0903.782.133, T.D. 206566
Vinculados:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N. de S. i01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA csjepmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO censerjpcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co not05cspacuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co direccion.cocucuta@inpec.gov.co Juridica.cocucuta@inpec.gov.co juridica.epccucuta@inpec.gov.co complejocucuta@inpec.gov.co juridica.cocucuta@inpec.gov.co Secretariajuridica.cocucuta@inpec.gov.co notifiaciones.judiciales.cocucuta@inpec.gov.co notifiacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Nota: Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Habiendo correspondido por reparto la presente solicitud de HABEAS CORPUS, elevado por el señor Carlos Darwin Cáceres Mendoza, identificado con documento de Identidad No. 1.093.782.133, siendo este Despacho competente al tenor de lo preceptuado en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, en cumplimiento a lo normado en el artículo 5° de esa misma ley, se ordena admitirlo y dar al mismo el trámite correspondiente.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través del correo del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , teniendo en cuenta la implementación de la justicia 100% virtual y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente acción a través del correo de la OFICINA JURÍDICA del COCUC, en consecuencia, se tienen como medios idóneos y más eficaces para surtir cualquier notificación de la parte accionante, al correo electrónico oficial para recibir notificaciones de jurídica del COCUC, por tanto, se ordenará notificar al actor a los correos oficiales juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de esta acción de Habeas Corpus a la parte accionante, por su intermedio, no significa *per sé*, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtir dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), en consecuencia, dichos correos, son el medio idóneo y más eficaz para surtir cualquier notificación a la parte actora, por ello deben de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de habeas corpus instaurada por el señor Carlos Darwin Cáceres Mendoza, identificado con documento de Identidad No. 1.093.782.133, actuando en nombre propio.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción al JUZGADO PROMISCUO DEL



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N. de S., al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO y a la DIRECCIÓN Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA E.S.M.D., a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a las partes vinculadas en su integridad, para que en el perentorio término de la distancia, contado a partir de la fecha y hora del envío electrónico de este auto, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de Habeas Corpus, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de la distancia, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción a la parte accionante señor Carlos Darwin Cáceres Mendoza, identificado con documento de Identidad No. 1.093.782.133, T.D. # 206566 Patio 24 A, interno del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial**.

Y se les advierte que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de esta acción de Habeas Corpus a la parte accionante, por su intermedio, no significa *per sé*, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC juridica.cocucuta@inpec.gov.co , notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), en consecuencia, dichos correos, son el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, por ello deben de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la demás **partes enunciadas en el asunto de esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con el escrito de Habeas Corpus y que reúnan los requisitos de ley y **PRACTICAR** las siguientes pruebas:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS N. de S, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre sea procesado, indiciado o acusado el accionante.

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

- **REQUERIR** a la DIRECCIÓN Y AREA JURIDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA E.S.M.D, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre sea procesado, indiciado o acusado el accionante.

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

- **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre sea procesado, indiciado o acusado el accionante.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

- **REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, para que en el término improrrogable de tres (3) horas, contadas a partir del recibido y con destino a este juzgado; se pronuncie de manera expresa sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Además, **deberá informar** si dentro de las bases de datos y/o registros del centro de servicios, se encuentra proceso(s) penal(es) donde se encuentre sea procesado, indiciado o acusado el accionante.

En caso afirmativo, es decir de existir investigaciones penales en curso o terminadas donde esté implicado el actor de la acción constitucional, **deberá certificar** el radicado, año, juzgado que sentenció, juzgado que vigila pena y/o cualquier otro dato que considere pertinente y necesario para la presente acción. **Debiendo allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido acatar la orden judicial emitida, allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

**(Firma Electrónica) RAFAEL
ORLANDO MORA GEREDA**
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2f1590c61040934416cff2441cb19f40dcac000dd89fa6a97a15b7773fc1b**

Documento generado en 30/05/2023 12:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 921

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado	54 001 31 60 003- 2023-00206-00
Titular del actojurídico	JUSTINIANO REDONDO C.C. #1.910.628
Interesado(a)	FLOR BELKY REDONDO TORRES C.C. #60286827 Belky0110@hotmail.com ;
Vinculados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS S.A. -ECOPETROL S.A.
Apoderado	Abog. JULIO ENRIQUE FOSSI GÓNZALEZ T.P. #105191 del C.S.J. julioenriquefossi@gmail.com ;

La señora FLOR BELKY REDONDO TORRES, por conducto de apoderado, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio del señor JUSTINIANO REDONDO, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- 1-Las pretensiones no están expresadas con claridad y precisión, desconociendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Este acápite tiene una relevancia legal única por tanto se requiere claridad, precisión, coherencia, orden, etc. Se requiere especialmente que se señale a la persona o personas que pretenden ser nombradas como apoyos judiciales y las razones que lo justifican. Los actos jurídicos que se requieren hacer deben ser muy precisos.
- 2-La demanda no se acompaña de los documentos que acrediten el derecho a la mesada pensional que tiene el señor JUSTINIANO REDONDO, pagada por ECOPETROL S.A
- 3-La demanda no se acompaña del registro civil de nacimiento del señor JUSTINIANO REDONDO. Este documento es importante para efectos de ordenar la inscripción de la demanda en dicho documento.

4-No se informa como está compuesta la familia de JUSTINIANO REDONDO, si existe cónyuge o compañera permanente u otros hijos. En caso de que existan, deberá informarse el nombre completo y los datos para notificaciones, tales como dirección de la residencia, correo electrónico y números telefónicos. En lo posible, allegar los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco.

5-No se informan los datos personales para notificaciones, citaciones, comunicaciones, etc., del señor JUSTINIANO REDONDO, incluida dirección física, correo electrónico, número telefónico, etc. Estos datos son muy importantes para efectos de hacerle la visita social.

6- NO se precisan cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- RECONOCER personería para actuar al Abog. JULIO ENRIQUE FOSSI GÓNZALEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
- 4- ENVIAR este auto a la parte actora y su apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d21d41277a324f4c8593a625d5c521eed28ba0954874e7b54f4c3c9e7930da**

Documento generado en 30/05/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 909

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 254-2016
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00192-00
Despacho oOrigen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S Comisaria.permanente@cucuta.gov.co
Solicitante	ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS C.C. # 60.329.314 de Cucuta Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cucuta, N. de S. 311 873 5158 Anit.car@hotmail.com
Solicitados	YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ C.C. # 88.217.256 de Cúcuta Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cúcuta, N. de S. 317 468 8165 Sin correo electrónico

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 25/abril/2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, mediante la cual sanciona al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256 , con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente

que por desacato a la medida de protección que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 17/junio/2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, identificada con la C.C. # 60.329.314.

II. ANTECEDENTES:

1- Mediante acto administrativo de fecha 17/junio/2016, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, **RESUELVE:** *“PRIMERO: COMUNICAR al señor (a). YAIR GUSTAVO CARRASCAL la iniciación de la presente acción informándole que se ordena cesar todo acto de violencia, maltrato, amenaza u ofensa en contra ANA E. CÁRDENAS, so pena de hacerse acreedor a una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Art. 4 Ley 575 de 2000, multa que será convertible en arresto. Así mismo infórmesele que podrá presentarse a descargos ante este despacho con anterioridad a la diligencia de audiencia. SEGUNDO. Señalar la hora_9:30 a.m. del día 13 de JULIO 2016, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, ANA ESTEFANIA CARDENAS y YAIR GUSTAVO CARRASCAL. quienes deberán presentar los documentos de identidad. Se le hace saber además que la inasistencia injustificada se entenderá que acepta los cargos en su contra artículo 15 Ley 204/96. TERCERO: REMITASE por secretaria copia de la presente queja a la Fiscalía conforme lo establece la ley 1257 de 2008. CUARTO: ENVIESE la comunicación al querellado por intermedio del CAI o Estación de Policía más cercano al lugar de su residencia. QUINTO: Las que se consideren necesarias”.*

2-Mediante escrito radicado el día 31/marzo/2023, la convocante, señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, solicita a la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, inicie incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que son recurrentes los malos tratos por parte del convocado, señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

3-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000,

Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profiere el auto de fecha 31/marzo/2023, ordenando: “**1-** Notificar a las partes la iniciación del respectivo proceso. **2-** Correr traslado al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SÁNCHEZ del escrito de incumplimiento presentado por la señora ANA ESTEFANÍA CÁRDENAS CÁRDENAS, así como las pruebas asomadas por la accionante. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en Medida de Protección Definitiva Rad. # 254 - 2016, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así como su derecho a presentar pruebas y demás que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a Defensa. **3-** Oficiar a la Dra. Claudia Silva Gafaro, trabajadora social de la Comisaria de Familia con el fin verificar si se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar en la unidad doméstica. **4-** Oficiar a la Dra. Claudia Patricia Ramírez psicóloga de la Comisaria de Familia con el fin de que valore a las partes y determine si existen nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar que afecten la salud mental y emocional de los miembros de la Unidad Domestica. **5-** Fijar como fecha para audiencia de incumplimiento de medida de protección para el día 13 abril del 2023 a las 03.00 pm y el día 04 abril de 2023a las 10.00 am para valoración psicológica. **6-** citar a los señores JOSMAN ESNEIDER CARRASCAL CARDENAS Y EDISON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS como testigos asomados por la convocante para rendir el día 13 abril del 2023 a las 04.30 p.m., que permitan crear certeza sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos materia de investigación. **7-** Demás actuaciones que sean necesarias”.

4-Se elaboran las boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5-El día 13 de abril de 2023 se da inicio a la audiencia de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, Radicado #254-2016, haciéndose presente la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ y el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, quien es hijo de la accionante y la accionada.

6-La señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, manifestó que *“el 26 de febrero de 2023, Yadir llegó a mi casa de visita como lo hacía normalmente, pero ese día me dijo que le apagara una luz de la sala porque le molestaba y yo le dije que no porque me gusta tener claridad y él empezó a decir que yo no hacía las cosas sino que gustaba era humillarlo entonces fue cuando empezó a tratarme con groserías y a decirme que yo era una hijueputa malparida entonces yo le dije que tenía que respetarme que él no tenía que tratarme mal, entonces él me dijo que él me trataba como él quisiera, entonces yo le dije yo no necesito que usted me trate mal voy a llamar a mis hijos, entonces me dijo llame a quien quiera si quiere al mozo, llame al que quiera, entonces llamé a mis hijos Yosman y Edinson y les dije que él papá me estaba tratando mal, el primero que llegó fue Yosman y ahí empezó Yadir a exaltarse con el hijo y mi otro hijo llegó y se quedó en la parte de debajo de la casa solo escuchando el papá, todo fue pura gritadera, decía que él era el dueño de la casa y que si quería quemar la casa la quemaba, yo lo que quiero es que él no me siga molestando más en la casa el día menos pensado viene y me agrede.”.*

7- Por su parte el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, indicó que *“yo llegué a la casa de mi mamá ese día el 26 de febrero después que mi mamá me llamó por motivo de que mi papá estaba diciéndole groserías la estaba insultando, en el momento de haber llegado a la vivienda estaba mi papá y mi hermano Yosman discutiendo, de ahí me corrí para un lado hablarle a mi papá para que se calmara pero el siguió insultando a mi mamá diciéndole dos veces hijueputa humilladora y pues de ahí empezó a discutir con mi hermano igualmente diciéndole groserías diciéndole usted no se meta hijueputa, esa hijueputa casa es mía y de ahí yo le dije que ya porque iba a llamar a la policía, ya él se calmó y se fue para donde unos amigos al frente de la casa de mi mamá. Se suspendió la diligencia y se convocó nuevamente para el 20 de abril de 2023”*

8- Se reanuda audiencia el día 20 de abril de 2023, haciéndose presente la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, mientras que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ no se hizo presente a la audiencia; por lo cual se suspende la misma y se convoca para el día 25 de abril del presente año.

9- En el informe rendido por la señora trabajadora social, CLAUDIA SILVA GAFARO, adscrita a la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE, manifiesta que se pudo

determinar que las relaciones afectivas de los miembros de la familia son disfuncionales, las cuales han generado conflictos entre ellos permitiendo así que se evidencien hechos de violencia por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ en contra de la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, hechos de violencia que según los colaterales entrevistados, durante el estudio social dan referencia de lo que sucedió el día 26 de febrero del presente año, por lo que teniendo en cuenta lo anterior se puede decir que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ incumplió a la medida tomada el 25 de julio del 2016, según radicado de proceso 254-2016. De igual manera se evidencia la necesidad de modificar la medida de protección en sentido de restringir el acercamiento del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS que permita salvaguardar la integridad de los sobrevivientes y su núcleo familiar.

10-El día 4 de abril de 2023 se realizó valoración psicológica a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, valoración que fue atendida por la Dra. CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, quien presentó un informe concluyendo que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ ha incumplido con lo estipulado en el parágrafo primero de la medida de protección, generando violencia verbal y psicológica, afectando a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS.

11-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia para practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (03:00 p.m. del 25/abril/2023), se presentan la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS y el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

Por su parte, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL, manifestó que *“yo no voy a negar lo que pasó ese día con ella, pero yo lo único que ese día digo, lo que digo, ella le aumentó la situación a mi hijo Yosman, entonces él llegó a pegarme, y entonces yo no me deje pegar de él, obviamente, yo le dije, si usted me pega yo me olvido que usted es mi hijo, yo le dije que él me tenía que respetar a mí, que él no tenía por qué dejarse llevar de la mamá. Lo otro es mentira, que mi hijo Edinson Carrascal dice que iba a llamar la Policía y eso, no, cuando él llegó yo estaba con los amigos míos hablando ahí. Yo antes fue el que le conté a mi hijo, lo que había pasado, y que el hermano de él me había intentado pegar y yo no me deje, yo no oí los CDS porque yo trabajo, por eso fue que yo no vine a*

las dos primeras citaciones, yo sinceramente si quería venir, pero el horario lo confundí y no pude venir por eso”.

En tal sentido, el despacho procede a reproducir los tres audios adjuntos como prueba de la convocante. Estos audios permiten evidenciar que los hechos de violencia intrafamiliar y el aumento de las tensiones en la familia, como se refirió anteriormente, no solo afectan a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS sino a los demás miembros que integran la unidad doméstica, que han presenciado los hechos de agresiones verbales amenazas por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ en la unidad doméstica y que han aumentado las tensiones en las dinámicas familiares.

Finalmente, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, **RESOLVIÓ:** *“PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016, al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía # 88.217.256, expedida Cúcuta, Norte de Santander. SEGUNDO: SANCIONAR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 88.217.256 expedida Cúcuta Norte de Santander, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Medida de Protección de fecha 25 de julio de 2016 y en su lugar establecer “SEGUNDO: PROHIBIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ acercarse a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, lugar de trabajo o residencia”. CUARTO: MODIFICAR el numeral Tercero y Cuarto de la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016 y en su lugar establecer “TERCERO: ORDENAR a los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS Y YADIR GUSTAVO CARRASCAL iniciar tratamiento terapéutico psicológico a través de la EPS o de manera privada con el fin de superar las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, manejo y control de emociones que les permita restablecer su dinámica familiar. CUARTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario del despacho hacer seguimiento a las medidas adoptadas, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las medidas*

de protección adoptadas". QUINTO: ADICIONAR el numeral QUINTO, SEXTO y SEPTIMO en la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016 los cuales quedarán de la siguiente manera: "**QUINTO:** NOTIFICAR en estrado la presente decisión. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación. **SEPTIMO:** ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección". **SEXTO:** Entiéndase para todos los efectos que la Medida Definitiva de Protección de fecha 25 de julio de 2016, emitida en el proceso de violencia intrafamiliar Rad: 254-2016, entre los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS y YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ quedará de la siguiente manera: "**PRIMERO** CONMINAR a las partes para que cese todo acto de violencia entre ellos. **SEGUNDO:** PROHIBIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ acercarse a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, lugar de trabajo o residencia. **TERCERO:** ORDENAR a los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS y YADIR GUSTAVO CARRASCAL iniciar tratamiento terapéutico a través de la EPS o de manera privada con el fin de superar dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia las vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, manejo y control de emociones que les permita restablecer su dinámica familiar. **CUARTO:** ORDENAR al equipo interdisciplinario del despacho hacer seguimiento a las medidas adoptadas, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las medidas de protección adoptadas. **QUINTO:** NOTIFICAR en estrados la presente decisión. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación. **SEPTIMO:** ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección". **SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley **OCTAVO:** OTORGAR copia de la decisión a las partes. **NOVENO:** Remitir el presente proceso y decisión en Grado Jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia Reparto".

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto

2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia 254-2016 celebrada el 17 de junio de 2016, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, de esta ciudad.

Es decir que, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, sigue comportándose de manera agresiva en contra de la Sra. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS PAEZ DE ORTEGA.

Cabe advertir que el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, indicó que “yo llegué a la casa de mi mamá ese día el 26 de febrero después que mi mamá me llamó por motivo de que mi papá estaba diciéndole groserías la estaba insultando, en el momento

de haber llegado a la vivienda estaba mi papá y mi hermano Yosman discutiendo, de ahí me corrí para un lado hablarle a mi papá para que se calmara pero él siguió insultando a mi mamá diciéndole dos veces hijueputa humilladora y pues de ahí empezó a discutir con mi hermano igualmente diciéndole groserías diciéndole usted no se meta hijueputa, esa hijueputa casa es mía y de ahí yo le dije que ya porque iba a llamar a la policía, ya él se calmó y se fue para donde unos amigos al frente de la casa de mi mamá. Se suspendió la diligencia y se convocó nuevamente para el 20 de abril de 2023”

De cara a las actuaciones surtidas por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 17 de junio de 2016 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 25 de abril del 2023.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, la sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA

ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 25 de abril del 2023, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 254-2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS PAEZ DE ORTEGA en contra del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

De otra parte, se advertirá al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

*“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, **los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA**, cambien su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas**, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. #88.217.256 , por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 25 de abril del 2023, dentro del referido trámite administrativo de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 254-2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá consignar de su propio pecunio en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la cuenta de la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 25 de abril del 2023, por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

TERCERO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, y a todos los demás involucrados que carezcan de correo electrónico, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del

CUARTO: REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ae884dc0bc9d38d2437d39a8558e7e0494c72d1b24ea90568634499f4839c**

Documento generado en 30/05/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 914

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Radicado	54 001 31 60 003- 2023-00181 -00
Titular del acto jurídico	JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ C.C. # 13.385.840
Interesado(a)	ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA (hija de J.A.T.G.) C.C. # 1090424744 Carito_t482@hotmail.com ;
Vinculados	-EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ (hermano de J.A.T.G.) 323-2399720 Av. 1 #6-27 Piso 2, Centro, El Zulia N. de S. -BERNARDINA GUTIERREZ DE TORRES (mamá de J.A.T.G.) Av. 1 #6-27 Piso 2, Centro, El Zulia N. de S. 323-2399720 -GLORIA VALENCIA (cuñada de J.A.T.G.) Av. 1 #6-27 Piso 2, Centro, El Zulia N. de S. 323-2399720 KAREN PAOLA TORRES OCHOA (hija de J.A.T.G.) Av. 6 # 1-52 Pueblo Nuevo, El Zulia, Norte de Santander 321-3554635 Karentorres250@gmail.com
Apoderado(a)	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO T.P. # 270939 del C.S.J. oficiabogados@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Curador(a) ad-litem	Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. #87509 del C.S.J. luisuarioquevedo@hotmail.com ;
Personería Municipal de Cúcuta	Dr. KAROL YESID BLANCO O quien haga sus veces como PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
Trabajadora Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

La señora ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA, por conducto de apoderada, presenta demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS, con fundamento en la Ley 1996/2019, en beneficio del señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9 e inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1996/2019, esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Par efectos de subsanar yerros observados, se requerirá a la señora ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA y apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, **i)** precisen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda; **ii)** Informen la dirección física y electrónica de la señora KAREN PAOLA TORRES OCHOA.

Para garantizar el derecho a la defensa, se designará curador ad-litem al señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ para que asuma su representación judicial, quien deberá prestar toda su colaboración para realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos, como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 33 de la Ley 1.996 de 2019, se ordenará a la Personería Municipal de Cúcuta para que proceda a efectuar la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ ejecute los siguientes actos

- i)** Vender la cuota parte que le corresponde como propietario del inmueble compuesto de apartamento y local comercial, ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515,
- ii)** Recibir y administrar las sumas de dinero por concepto de la venta del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, y que será invertido en la compra de otra vivienda.
- iii)** Recibir y administrar las sumas de dinero a que tiene derecho por concepto del canon de arrendamiento del local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515
- iv)** Otorgar poderes para iniciar los tramites encaminados a la venta del inmueble de la venta del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515.
- v)** Actuar directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar *trámites ante empresas relacionadas con servicios públicos domiciliarios; *autoridades administrativas del orden local, departamental o nacional; *autoridades judiciales en calidad de demandante o demandado.
- vi)** Actuar directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar trámites ante la EPS con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el señor JORGE ALBERTO TORRES OCHOA para preservar la salud, bienestar físico y mental.
- vii)** Actuar directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar trámites ante COLPENSIONES referentes a los derechos de la mesada de penpor el señor JORGE ALBERTO TORRES OCHOA para preservar la salud, bienestar físico y mental.
- viii)** Pedir al señor EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ la devolución de las sumas de dinero recibidas por concepto de los aportes para pensión, reclamados en COLPENSIONES.
- ix)** Pedir a la empresa B3, ubicada en la Av. 1 # 6-25 Local 102 Barrio Centro de El Zulia, Norte de Santander, para que remitan a este Juzgado copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ.

Al tenor de lo dispuesto en artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora PROCURADORA DE FAMILIA en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Finalmente, para efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean al señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe detallado sobre los hallazgos obtenidos.

Respecto a las medidas provisionales solicitadas, el juzgado no accederá por falta de claridad y además es muy temprano para determinar la necesidad del apoyo requerido por el titular del acto jurídico, a la luz de los principios de autonomía e independencia de las personas mayores de edad con discapacidad que trata la Ley 1996 de 2.019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1° ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, por lo expuesto.

2° ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. NOTIFICAR el presente auto admisorio a la señora ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, de la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

4°. REQUERIR a la señora ADRIANA CAROLINA TORRES OCHOA y apoderada para que, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, i) precisen cuál de los eventos consagrados en el numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1.996 de 2.019, modificadorio del artículo 396 del C.G.P., se ajusta a los hechos y pretensiones de la presente demanda; ii) Informen la dirección física y electrónica de la señora KAREN PAOLA TORRES OCHOA.

4. DESIGNAR a la Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA como curadora ad-litem del señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA para que preste toda la colaboración posible para realizar las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

5° REQUERIR a la Personería Municipal de Cúcuta para que, dentro de los veinte (20) días siguientes a notificación de la presente providencia, alguna de ellas, proceda a la **VALORACIÓN DE APOYOS** de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la POLÍTICA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020, encaminada a determinar, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), cual es la persona más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que el señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ ejecute los siguientes actos

- x) VENDER la cuota parte que le corresponde como propietario del inmueble compuesto de apartamento y local comercial, ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515,
- xi) RECIBIR Y ADMINISTRAR las sumas de dinero por concepto de la venta del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, y que será invertido en la compra de otra vivienda.
- xii) RECIBIR Y ADMINISTRAR las sumas de dinero a que tiene derecho por concepto del canon de arrendamiento del local comercial que hace parte del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515
- xiii) OTORGAR poderes para iniciar los trámites encaminados a la venta del inmueble de la venta del inmueble ubicado en la Av. 1 #6-25 Barrio Centro del Municipio El Zulia, Norte de Santander, registrado con la matrícula inmobiliaria # 260-298515.
- xiv) ACTUAR directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar *trámites ante empresas relacionadas con servicios públicos domiciliarios; *autoridades administrativas del orden local, departamental o nacional; *autoridades judiciales en calidad de demandante o demandado.
- xv) ACTUAR directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar trámites ante la EPS con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos y hospitalarios requeridos por el señor JORGE ALBERTO TORRES OCHOA para preservar la salud, bienestar físico y mental.
- xvi) ACTUAR directamente o mediante el otorgamiento de poderes con amplias facultades para adelantar trámites ante COLPENSIONES referentes a los derechos de la mesada de penpor el señor JORGE ALBERTO TORRES OCHOA para preservar la salud, bienestar físico y mental.
- xvii) RECLAMAR al señor EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ la devolución de las sumas de dinero recibidas por concepto de los aportes reclamados en COLPENSIONES.
- xviii) PEDIR a la empresa B3, ubicada en la Av. 1 # 6-25 Local 102 Barrio Centro de El Zulia, Norte de Santander, para que remitan a este Juzgado copia del contrato de arrendamiento suscrito con el señor EDGAR ALFONSO TORRES GUTIERREZ.

Se advierte al señor PERSONERO MUNICIPAL DE CÚCUTA que mediante la notificación del presente auto queda obligado a dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio. En todo caso, se requiere a la señora apoderada para que gestione personalmente ante la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA todo lo relacionado con este asunto.

6º. DENEGAR las medidas provisionales solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

7º. ORDENAR la práctica de entrevista virtual al señor JORGE ALBERTO TORRES GUTIERREZ, a cargo de la señora trabajadora social de este juzgado, quien deberá rendir un informe detallado sobre los hallazgos obtenidos. Comuníquese esta decisión a la Señora JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR.

8º. NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

9º ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto

NOTIFIQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea6e1149e324d02e2e3b2f0d76845fb2937a9ba81522d12bd3daf07771e7438

Documento generado en 30/05/2023 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 913

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003- 2023-0007.3-00
Parte demandante	ELKIN GIOVANNI ANDRADE LEÓN C.C.#13.276.018 giovanniandradeleon@gmail.com ;
Parte demandada	Herederos determinados de LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA: LUIS ANDRÉS REATEGUI GUEVARA, C.C. #1.093.740.056 (hijo) LUIS ALBERTO REATEGUI GUEVARA, C.C. #88.265.383 (hijo) LUIS ALFONSO REATEGUI GUEVARA, C.C.#16.798.244 (hijo) ANA MARIA REATEGUI GUEVARA, C.C. #desconocida (hijo) Av. 10 #9-40 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. reateguideportessas@gmail.com ;
Vinculados	Herederos indeterminados de LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, C.C. #14.940.454, fallecido el día 24/diciembre/2022 DELIA GUEVARA RAMÍREZ C.C. #38.979.748 Av. 10 #9-40 Barrio El Llano Cúcuta, N. de S. reateguideportessas@gmail.com ; PATRICIA ANDRADE LEON C.C. #se desconoce Se desconoce datos para citaciones
Apoderadas	Abog. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. #87509 del C.S.J. luismarioquevedo@hotmail.com ; Abog. LIANY YETZIRA HERNÁNDEZ GRANADOS T.P. # 2140919 del C.S.J. lianyhergra@gmail.com ;
Curadora Adlitem de herederos indeterminados	Abog. MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA C.C. #60.403.431 T.P. # 92547 del C.S.J. 313 2710913 Abompfv69@gmail.com ;

Emplazados en debida forma a través de la plataforma TYBA el día 27/abril /2023, como consta en el renglón # 010 del expediente digital, de la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la Abog. MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA como curadora ad-litem de los señores herederos indeterminados de LUIS ALFONSO REATEGUI VALDERRAMA, C.C. #14.940.454 (Q.E.P.D.).

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso. Se conceden tres (3) días para que responda.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la Abog. LIANY YETZIRA HERNÁNDEZ GRANADOS como apoderada de los herederos determinados demandados, LUIS ALBERTO, LUIS ANDRÉS, LUIS ALFONSO y ANA MARÍA REATEGUI GUEVARA y de la señora DELIA GUEVARA RAMIREZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón # 012 del expediente digital.

ENVIESE este auto a los profesionales del derecho que actúan como apoderado de la parte demandante y como curadora ad-litem de herederos indeterminados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b56b7da71943e82aa850e3d0977ef3175d36409af74d29576f8d97bcb52**
Documento generado en 30/05/2023 09:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 910-2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	540013160003-2017-00164-00
Demandante	YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS Calle 24 #23-43 Barrio Nuevo 3106746574 vuesconcel@gmail.com
Demandada	ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA Calle 23 #16-09 Barrio Alfonso López andresvelasco0220@gmail.com
	Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. MARTHA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia martha.barrios@icbf.gov.co

En cumplimiento del fallo proferido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, de fecha 24 de mayo de 2023 comunicado a este despacho mediante correo electrónico el día 26 de mayo de 2023 y en cuya parte resolutive se lee: “**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto de 17 de enero de 2023 y proceda nuevamente a resolver las solicitudes elevadas por las partes en el proceso de alimentos que allí cursa bajo radicado 2017-00164, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.” y teniendo en cuenta también lo referido en la parte considerativa de la referida providencia.

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto 048 del 17 de enero de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sra. YUSNARA ESELENDI CONTRERAS CELIS para que en el término máximo de 2 días PRECISE lo referido en el correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2022, en el que manifiesta “estoy de acuerdo con que le sea entregado el dinero que se le está reteniendo por sus cesantías”; esto es, ACLARAR si su manifestación se refiere únicamente a la entrega de los dineros retenidos por concepto de cesantías a la fecha de su solicitud, o si también hace referencia al levantamiento permanente de la medida de retención de cesantías del demandado, como garantía de cuotas de alimentos futuras.

TERCERO: REQUERIR al pagador POLICIA NACIONAL para que en el término máximo de 3 días informe a este despacho el monto de las cesantías, parciales o definitivas, retenidas a la fecha al Sr. ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA y ponga estos recursos a disposición de este juzgado siendo consignadas a ordenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N.º 540012033003 de esta ciudad bajo el código 1.

CUARTO: HACER SABER al Señor ANDRES GUSTAVO VELASCO ESPINOSA que, una vez se cuente con la aclaración requerida a la Sra. YUSNARA ESLENDI CONTRERAS CELIS, se procederá a resolver su solicitud.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455860090875d154a5df08483c64accea474c439bc3f26db56323baff7480acd**
Documento generado en 30/05/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 908

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2003-000074-00
Demandante	JOSE NEFTALI VALENCIA GAVIRIA C.C. # 9.805.875 Manzana D casa #4 Barrio La Esperanza, La Tebaida, Quindío 318 619 5975 Joseneftalivalencia63@gmail.com
Demandados	MAICOL STIWARD VALENCIA VERA C.C. # 1.193.226.598 Avenida 6 #7-31 Barrio Obrero, Chinácota, N. de S. 318 834 8556 Maicolstiewardvalenciavera1@gmail.com ;
Apoderados	FREDY GALLEGO CLAVIJO Apoderado de la parte demandante T.P. # 33967 del C.S.J 310 421 3986 asesoriasjuridicasfy@gmail.com
CASUR	judiciales@casur.gov.co
ARCHIVO CENTRAL	Archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor JOSÉ NEFTALÍ VALENCIA GAVIRIA, a través de apoderado, contra el señor MAICOL STIWARD VALENCIA VERA.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará requerir al jefe de la oficina de archivo general para

que remita a este despacho judicial el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54-001-31-10-003-2003-0074-00, promovido por la señora ANA DE JESUS VERA OROZCO, C.C. #60.421.370 contra el señor JOSE NEFTALÍ VALENCIA GAVIRIA, C.C. #9.805.875, enviado al archivo central en septiembre de 2.004.

ADEMAS, se requerirá al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que, dentro del termino de los 10 dias siguientes, CERTIFIQUE a este despacho judicial el monto de las mesadas ordinarias y extraordinarias pensionales percibidas por el señor JOSÉ NEFATALÍ VALENCIA GAVIRIA, C.C. # 9.805.875, así como las deducciones legales que se le aplican.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1-ADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2-ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3-NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.

4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, debiendo acreditar dicha diligencia con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correos escogida para tal fin. Para evitar nulidades por indebida notificación, se recomienda notificar a ambas direcciones, física y electrónica.

5- REQUERIR al jefe de la oficina de archivo general para que remita a este despacho judicial el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54-001-31-10-003-2003-0074-00, promovido por la señora ANA DE JESUS VERA OROZCO, C.C. #60.421.370 contra el señor JOSE NEFTALÍ VALENCIA GAVIRIA, C.C. #9.805.875, enviado al archivo central en septiembre de 2.004.

6- REQUERIR al pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que, dentro del termino de los 10 dias siguientes,

CERTIFIQUE a este despacho judicial el monto de las mesadas ordinarias y extraordinarias pensionales percibidas por el señor JOSÉ NEFATALÍ VALENCIA GAVIRIA, C.C. # 9.805.875, así como las deducciones legales que se le aplican.

7-RECONOCER personaría para actuar al Abog. FREDY GALLEGO CLAVIJO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

8-ENVIAR este auto a los involucrados, como mensaje de datos. a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

(9018)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6797f3706529eb4a1897b5f2354a0f2cf6aa212b0ce22fee6b1df0d0e4aaa54**

Documento generado en 30/05/2023 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #907

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-1996- 00221 -00
Parte demandante	NEFTALI MENDOZA ZARATE C.C. #13.486.673 Celular: 321 494 1745 E-mail: neftalimendoza2@hotmail.com ;
Parte demandada	YULIANA MENDOZA ORTEGA C.C. # 1.090.516.945 Celular: 322 779 6622 E-mail: Julianamorr30@gmail.com
ARCHIV CENTRAL	Señor(a) JEFE de OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estudiado el plenario se observa que en los renglones # 011 a 013 obran los documentos requeridos al señor NEFATLÍ MENDOZA ZÁRATE en el Auto # 103 del 24 de febrero de 2.023, desconociendo que el término de los cinco (05) días concedido para ello en dicha providencia estaba vencido y, además, ya se había RECHAZADO la demanda con Auto #870 del 19 de mayo/2023.

Así las cosas, se le saber al señor NEFATLÍ MENDOZA ZÁRATE que la competencia es de este juzgado pero que para iniciar el trámite deberá presentar la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En caso de que carezca de los conocimientos, podrá acudir a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de cualquiera de las universidades de la ciudad 8 UFPS, LIBRE DE COLOMBIA, BOLIVAR para que le presten asesoría y uno de los miembros le ayude a elaborar la demanda y lo represente.

De otra parte, se requiere al jefe de la oficina de archivo general para que remita a este despacho judicial el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54-001-31-10-003-1997-00263-00, cuyo sistema ACCES nos informa que este despacho lo envió al archivo central en la caja 110Y.A

N O T I F Í Q U E S E:

Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto:
9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e49bd62173f06851354011b79bc009ef8ce10b179f927023aff4c3514b9bef**

Documento generado en 30/05/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 916

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2020-00179-00
Demandantes	MANUEL ANTONIO ROJAS BELTRAN C.C. # 88.257.079 301 571 6570 LUISA MARÍA BELTRÁN DE ROJAS C.C. # 37.249.3030 312 542 8553 leyand.106@hotmail.com
Demandado	Niño J.A.R.D. NUIP # 1.094.348.971 Representado por la señora LUZ MARINA DÍAZ MORALESC.C. # 37.345.785 320 938 3832 nubiamer495@gmail.com
Vinculado	LUIS FERNANDO ROJAS BELTRÁN C.C. # 88.236.134 Manzana N Torre 12 Apto 204 Los Estoraques Cúcuta, N. de S. 305 831 5507 Luisrojasbeltran09@gmail.com



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 916

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Apoderados	Abog. ADRIÁN RENÉ RINCÓN RAMÍREZ Apoderado de la parte demandante y vinculado 301 7329795 abogadoadrianrincon@hotmail.com Abog. JOSÉ MARIO LÓPEZ ALBARRACÍN Apoderado de la parte demandada 320 493 1700 josemariolopezal@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
------------	---

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de mañana a las tres de la tarde (03:00 pm) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene permiso autorizado concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante el oficio # SGTSC23-0591, de fecha 25 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el veintiuno (21) de junio del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 p.m).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de mañana 31 de mayo, a las tres de la tarde (03:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día veintiuno (21) de junio del año 2023, a las tres de la tarde (03:00 p.m).



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 916

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma
Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 916

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b74556b313adaf47192d3958c9594f97a616f0f4fa285bde3465f91cdc371**

Documento generado en 30/05/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 917

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00089-00
Demandante	NOHEMÍ CARREÑO ESTUPIÑANC.C. # 1.092.346.817 Av. 9 # 25-47 Barrio Buenos Aires, Motilones, Cúcuta, N. de S.3157921173 noemicarreño@hotmail.com
Demandados	EMILIO JOSÉANGARITA SANJUANC.C. # 88.270.685 Vereda Ambato, Sector 6, Corregimiento Campo DosFinca “Nueva España”, Tibú, N. de S. 313 681 1558 y 310 799 35541 yansaa@gmail.com
Apoderados	Abog. ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS 3209018415 atimeneses@gmail.com Abog. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS Apoderado parte demandada T.P. # 168895 del C.S.J 3204770505 ioselaraconsultores@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 917

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de mañana a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene permiso autorizado concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante el oficio # SGTSC23-0591, de fecha 25 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el diez (10) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de mañana 31 de mayo, a las nueve de la mañana (09:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día diez (10) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 917

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma
Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0cfa5e0d6071b34e2e1276eff21aa9debeb925d2bd9aa874f10d5c04685aa8**

Documento generado en 30/05/2023 11:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 915

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DEMANDA DE DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2022-00026-00
Parte demandante	SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTEC.C. # 60.323.133 Manzana 1 calle 2 # 3-83 lote # 15 Urb. Villa Camila -Barrio San LuisCúcuta, N. de S. sandrayamilealvarezlindarte@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS: MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZC.C. # 88.259.734 3202864933 mtgo.0924@gmail.com CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ORTIZC.C. # 1.126.418.960 3213198748 gutierrezortiz61@gmail.com MARIA DEL PILAR GUTIERREZ ORTÍZC.C.# 60.390.827 3202646639 deivimarya@hotmail.com Herederos indeterminados de MARCO TULIO GUTIERREZ RIVERA,C.C. # 13. 244.912,
Apoderados	Abog. NOHORA INÉS VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Apoderada de SANDRA YAMILE ALVAREZ LINDARTE320 2790024 nohora.abogada@hotmail.com Abog. SANDRA DÍAZ CONTRERAS T.P. # 226516 del C.S.J. Apoderada de CARLOS EDUARDO y MARIA DEL PILAR GUTIERREZORTÍZ 310 215 4456 sandradiazabogado@gmail.com Abog. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA T.P # 316518 del C.S.J. Apoderada de MARCO TULIO GUTIERREZ ORTIZ



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

ang-taty@hotmail.com

Abog. RICHARD AUGUSTO CHACÓN CONTRERAS

T.P. # 210.459 del C.S.J.

Apoderado de los herederos indeterminados de MARCO TULIO
GUTIERREZ RIVERA

asesoriasjuridicas0369@hotmail.com

Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES

Procuradora de familia

mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día de hoy a las tres de la tarde (03:00 pm) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene programada una cita médica de carácter prioritario, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el dieciséis (16) de junio del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día de hoy a las tres de la tarde (03:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para dieciséis (16) de junio del año 2023, a las nueve de la mañana(09:00am).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5080636342e36a6fd7265a9fc98d85d263be8ac47733b9fa8d5dab759b6c2dd**

Documento generado en 30/05/2023 08:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 911 -2023

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00002-00
Accionante:	JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA C.C. # 19386513 en su condición de Procurador Judicial II 94 Penal de Cúcuta, en favor de derechos constitucionales fundamentales a los 33 detenidos que se encontraban con detención preventiva intramural en la ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA, señores GOERNIS AVIMILET CAMPOS, JUNIOR JESUS BOTELLO, JOSE JUNIOR GONZALEZ, LUIS EDUARDO ROCIO ALVAREZ, WILFRIDO VERASATEGUI, JORGE LUIS ZABARCI, ALEXANDER GONZALEZ, ANY QUINTERO, LISANDRO PAZ, PEDRO LUIS COELLO, MOISES PASERO, DANIEL DE ABREU, WILLIAM YEFERSON ROJAS, JHON PALACIO, CRISTIAN TOBAR, JOSE CRUIS, MIGUEL SANDOVAL HERNANDEZ, REINER DANIEL RONDON, KEVIN RAUL CARRILLO HERNANDEZ, JUAN CARLOS CALDERON, JONATHAN CARRERO (21 Venezolanos), LUIS CONTRERAS, JAIME HORACIO ESTUPIÑAN, EINER ESTIVEN ROMERO, JUAN CAMILO BELTRAN GARCIA, LUIS PAEZ, ROBINSON BOLAÑO, ARCADIO VARGAS, JUAN OMAR VIVAS, DIXANDER BRITO PEREZ, YIMI HERRERA, EMERSON LOZANO Y PAUL CONTRERAS VARGAS (12 Colombianos). jmvargas@procuraduría.gov.co mauriciovargas6512@yahoo.com
Accionado:	MINISTERIO DE JUSTICIA notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tutelasmhcp@minhacienda.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA Notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA secretaria_general_auxiliar2@concejocucuta.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

	secgeneral.asamblea@nortesantander.gov.co
Vinculados:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA percucuta@gmail.com personcucuta@hotmail.com contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander nortedesantander@defensoria.gov.co PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN procesosjudiciales@procuraduria.gov.co PROCURADURÍA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER regional.nsantander@procuraduria.gov.co PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA judiciales@senado.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tutelasmhcp@minhacienda.gov.co
Otras Entidades:	ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA Mecuc.ecentro@policia.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
Nota: Notificar sólo al señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA al correo hectoroso03@gmail.com	

En correo electrónico del viernes, 19 de mayo de 2023 a las 9:11 a. m., el señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA desde el correo electrónico hectoroso03@gmail.com y en calidad de ciudadano colombiano y preocupado por la problemática de hacinamiento en las Cárceles en nuestro País y sobre todo en nuestro Departamento Norte de Santander, como éste lo indica en su escrito, solicita al Despacho que, en beneficio de todas las personas hacinadas en la cárcel de Cúcuta, se verifique el cumplimiento del fallo de tutela proferido en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta dentro de la presente acción de tutela, y le informen qué gestiones han realizado los accionados de la referencia en lo concerniente a la orden impartida, toda vez que, no tiene conocimiento si en el plazo estipulado por el Tribunal Superior, se haya concretado por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL de Cúcuta, la GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER y entidades correspondientes, una propuesta definitiva que alivie el hacinamiento padecido por los internos y en caso de no haberse adelantado las acciones que permitan resolver el hacinamiento de los internos en el municipio de Cúcuta, se proceda a requerirlos y en caso negativo, se proceda a iniciar el respectivo incidente de desacato, para que el fallo no quede en letra muerta.

El 24/01/2020, se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la dignidad humana dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el señor JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA C.C. # 19386513 en su condición de Procurador Judicial II 94 Penal de Cúcuta, a favor de las 23 personas que se encuentran detenidas en la Estación de Policía Centro, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que en el perentorio término de cuarenta y ocho

(48) horas, es decir, (dos (2) días)¹ contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, TRASLADÉ a las 23 personas que se encuentran detenidas en la Estación de Policía Centro señores GOERNIS AVIMILET CAMPOS, JUNIOR JESUS BOTELLO, WILFRIDO VERASATEGUI, JORGE LUIS ZABARCI, LISANDRO PAZ, PEDRO LUIS COELLO, MOISES PASERO, DANIEL DE ABREU, WILLIAM YEFERSON ROJAS, CRISTIAN TOBAR, MIGUEL SANDOVAL HERNANDEZ, REINER DANIEL RONDON, KEVIN RAUL CARRILLO HERNANDEZ, JUAN CARLOS CALDERON, JONATHAN CARRERO (15 de nacionalidad Venezolana) y los señores LUIS CONTRERAS, JAIME HORACIO ESTUPIÑAN, EINER ESTIVEN ROMERO, JUAN CAMILO BELTRAN GARCIA, LUIS PAEZ, ROBINSON BOLAÑO, EMERSON LOZANO Y PAUL CONTRERAS VARGAS (8 de Nacionalidad Colombiana), a las instalaciones del INPEC, hasta que los mismos sean condenados y/o puestos en libertad, según cada caso y garantice sus derechos fundamentales

TERCERO: ORDENAR al CORONEL (RA) ILDEBRANDO TAMAYO USUGA y/o quien haga sus veces de Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, frente a la pretensión de ordenar a los MINISTERIOS DE JUSTICIA y DE HACIENDA, proveer lo necesario para la construcción en la ciudad de Cúcuta de un Centro Carcelario y/o patios especiales dentro de la Cárcel Modelo de Cúcuta destinado para las personas que tienen la calidad de procesados o investigados, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. (...)

Fallo que impugnado y con proveído del 11/03/2020, la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA, de fecha y lugar de procedencia arriba anotados, ADICIONANDO un nuevo numeral ordinal séptimo (7º) el cual quedará así:

SÉPTIMO: ORDENAR al Gobierno Nacional, representado en esta actuación por el Ministerio de Hacienda, de Justicia, Policía Nacional, el INPEC y la UPSEC, para que en coordinación con la autoridades Territoriales de todo orden de Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, se tomen las medidas necesarias y adecuadas para superar la problemática que se presenta de hacinamiento carcelario en los centros de detención preventiva en Cúcuta, de conformidad con o motivados supra.

¹ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

TERCERO: La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo se harán partícipes del proceso de cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, quienes harán vigilancia y seguimiento de lo ordenado.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo que acá se ordena, la Entidades ya señaladas convocarán una mesa sectorial de estudios de la que saldrán propuestas gubernamentales concretas, en orden a solucionar la problemática que aborda la presente acción de tutela, cuya primera reunión se hará dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia. Posteriormente se harán las reuniones que sean necesarias, para que en un plazo no mayor de dos años se concrete una propuesta definitiva, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y las competencias de cada Entidad. De los avances en las gestiones acá ordenadas, se deberá rendir un informe por el Alcalde de Cúcuta al Juzgado de Primer grado, cada seis (6) meses.

QUINTO: Por secretaría de la Corporación líbrense los oficios necesarios al Gobierno Nacional, representado en esta actuación por el Ministerio de Hacienda, de Justicia, Policía Nacional, el INPEC y la UPSEC, para que en coordinación con la autoridades Territoriales de todo orden de Norte de Santander y del Municipio de Cúcuta, entidades involucradas, para que se dé estricto cumplimiento a esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR a todos los interesados lo decidido en esta providencia en la forma más expedita como lo ordena la ley.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo.

”.

En ese sentido, con auto del 23/05/2023, este Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud presentada, por el señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA, por ende, se abstuvo de iniciar tanto el trámite del requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, como de dar trámite al incidente de desacato presentado, se dio por terminada el trámite incidental solicitado por el la solicitud presentada, por el señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA y se ordenó el archivo del expediente incidental, por cuanto éste no fue parte dentro de la presenta acción constitucional y no contaba con legitimación en la causa por activa para actuar ni interponer incidente de desacato alguno, como equivocadamente lo pretendió, ya que el accionante fue el Sr. JOSE MAURICIO VARGAS SEGURA C.C. # 19386513 en su condición

de Procurador Judicial II 94 Penal de Cúcuta, en favor de los derechos constitucionales fundamentales de 33 detenidos que, en el año 2020, se encontraban con detención preventiva intramural en la ESTACIÓN DE POLICÍA CENTRO DE CÚCUTA, señores: GOERNIS AVIMILET CAMPOS, JUNIOR JESUS BOTELLO, JOSE JUNIOR GONZALEZ, LUIS EDUARDO ROCIO ALVAREZ, WILFRIDO VERASATEGUI, JORGE LUIS ZABARCI, ALEXANDER GONZALEZ, ANY QUINTERO, LISANDRO PAZ, PEDRO LUIS COELLO, MOISES PASERO, DANIEL DE ABREU, WILLIAM YEFERSON ROJAS, JHON PALACIO, CRISTIAN TOBAR, JOSE CRUIS, MIGUEL SANDOVAL HERNANDEZ, REINER DANIEL RONDON, KEVIN RAUL CARRILLO HERNANDEZ, JUAN CARLOS CALDERON, JONATHAN CARRERO (21 Venezolanos), LUIS CONTRERAS, JAIME HORACIO ESTUPIÑAN, EINER ESTIVEN ROMERO, JUAN CAMILO BELTRAN GARCIA, LUIS PAEZ, ROBINSON BOLAÑO, ARCADIO VARGAS, JUAN OMAR VIVAS, DIXANDER BRITO PEREZ, YIMI HERRERA, EMERSON LOZANO Y PAUL CONTRERAS VARGAS (12 Colombianos); partes dentro de las que, no se encuentra el señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA. Máxime, por cuanto por regla general los fallos de tutela producen efectos inter partes y no efectos inter comunis.

Proveído que le fue debidamente notificado al señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA, quien con correos del 29/05/2023 a las 10:21 a.m. y 10:22 a.m., insiste en su solicitud para que se verifique el cumplimiento de un fallo de tutela, en el que conoce que, no es parte y que los fallos de tutela producen efectos inter partes y no efectos inter comunis, tal como se le indicó en auto del 23/05/2023, el cual le fue debidamente notificado; además arguye que le llama la atención que el señor Personero de Cúcuta, quien instauró la acción de tutela no hubiere insistido en hacer cumplir la orden de tutela, toda vez que es su deber velar por los derechos fundamentales de los internos en la Cárcel de Cúcuta, sometidos a un hacinamiento exagerado, cuando dicho funcionario, tampoco fue quien instauró la presente acción constitucional, por tanto, el Despacho **NO ACCEDE a lo pedido** y le **ADVIERTE** al señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA, que deberá atenerse a lo decidido en auto del 23/05/2023 y abstener de continuar enviando peticiones dentro de esta acción constitucional, cuando, iterase, no es parte de esta tutela.

NOTIFICAR el presente proveído sólo al señor HÉCTOR MANUEL OSORIO MANTILLA, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8295f6c88f370e032aab83a3b564af7f36de02a55f6def122a2b9ba4be150318**

Documento generado en 30/05/2023 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 918

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de mayo del año dos mil
veintitrés(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00402 -00
Demandante	MAIRA ALEJANDRA GARCIA Alejandra1984@gmail.com 313 403 1775
Demandados	HEREDERO DETERMINADO: 1-FRANCO FAILLACE ANGULO Frankf81@hotmail.com 3132215469 HEREDEROS INDETERMIDADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA.
Apoderados	Abog. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 Abog. TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA 3006652523 taniagarp@hotmail.com Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 3202790024 Av. 4E # 7-20 Oficina #103 de Edificio Astrea, Cúcuta, N. de S. nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día jueves primero de junio, a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene permiso autorizado concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante el oficio # SGTSC23-0591, de fecha 25 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día jueves primero (01) de julio, a las

nueve de la mañana (09:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deed5800394cfa29014ad51cc67990b966118c3566cdd2ebe0276c616e31807**

Documento generado en 30/05/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 918

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de mayo del año dos mil
veintitrés(2.023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003- 2021-00402 -00
Demandante	MAIRA ALEJANDRA GARCIA Alejandra1984@gmail.com 313 403 1775
Demandados	HEREDERO DETERMINADO: 1-FRANCO FAILLACE ANGULO Frankf81@hotmail.com 3132215469 HEREDEROS INDETERMIDADOS DEL decujus FRANCO FAILLACE MEJIA.
Apoderados	Abog. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ T.P. # 225073 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Abogadoadrianrincon@hotmail.com 3017329795 Abog. TANIA GARCÍA PEÑA Apoderada de FRANCO FAILLACE MEJÍA 3006652523 taniagarp@hotmail.com Abog. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES T.P. # 196.530 del C.S.J. Curadora ad-litem de HEREDEROS INDETERMINADOS 3202790024 Av. 4E # 7-20 Oficina #103 de Edificio Astrea, Cúcuta, N. de S. nohora.abogada@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia está programada audiencia a celebrar el día jueves primero de junio, a las nueve de la mañana (09:00 am) y ante la imposibilidad de poder diligenciar la misma, por cuanto el Director del Juzgado tiene permiso autorizado concedido por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta mediante el oficio # SGTSC23-0591, de fecha 25 de mayo de los corrientes, se hace necesario reprogramar la fecha agendada para llevar a cabo el ritual procesal el diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR LA AUDIENCIA programada para el día jueves primero (01) de julio, a las

nueve de la mañana (09:00pm).

SEGUNDO: PROGRAMAR NUEVA FECHA Y HORA para el día diecinueve (19) de julio del año 2023, a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

TERCERO: ENVIAR a las partes y apoderados, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E,

El Juez,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deed5800394cfa29014ad51cc67990b966118c3566cdd2ebe0276c616e31807**

Documento generado en 30/05/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 909

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CONSULTA EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN, RADICADO # 254-2016
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00192-00
Despacho oOrigen	Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE Av. 1ª – Entrada General al Estadio General Santander Cúcuta, N. de S Comisaria.permanente@cucuta.gov.co
Solicitante	ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS C.C. # 60.329.314 de Cucuta Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cucuta, N. de S. 311 873 5158 Anit.car@hotmail.com
Solicitados	YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ C.C. # 88.217.256 de Cúcuta Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, Cúcuta, N. de S. 317 468 8165 Sin correo electrónico

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la consulta de la providencia de fecha 25/abril/2023, proferida por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, mediante la cual sanciona al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. # 88.217.256 , con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dentro del incidente

que por desacato a la medida de protección que le fuere impuesta en el acto administrativo de fecha 17/junio/2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, identificada con la C.C. # 60.329.314.

II. ANTECEDENTES:

1- Mediante acto administrativo de fecha 17/junio/2016, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, **RESUELVE:** *“PRIMERO: COMUNICAR al señor (a). YAIR GUSTAVO CARRASCAL la iniciación de la presente acción informándole que se ordena cesar todo acto de violencia, maltrato, amenaza u ofensa en contra ANA E. CÁRDENAS, so pena de hacerse acreedor a una multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con el Art. 4 Ley 575 de 2000, multa que será convertible en arresto. Así mismo infórmesele que podrá presentarse a descargos ante este despacho con anterioridad a la diligencia de audiencia. SEGUNDO. Señalar la hora_9:30 a.m. del día 13 de JULIO 2016, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, ANA ESTEFANIA CARDENAS y YAIR GUSTAVO CARRASCAL. quienes deberán presentar los documentos de identidad. Se le hace saber además que la inasistencia injustificada se entenderá que acepta los cargos en su contra artículo 15 Ley 204/96. TERCERO: REMITASE por secretaria copia de la presente queja a la Fiscalía conforme lo establece la ley 1257 de 2008. CUARTO: ENVIESE la comunicación al querellado por intermedio del CAI o Estación de Policía más cercano al lugar de su residencia. QUINTO: Las que se consideren necesarias”.*

2-Mediante escrito radicado el día 31/marzo/2023, la convocante, señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, solicita a la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, inicie incidente de INCUMPLIMIENTO de dichas medidas de protección, toda vez que son recurrentes los malos tratos por parte del convocado, señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

3-Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000,

Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profiere el auto de fecha 31/marzo/2023, ordenando: “**1-** Notificar a las partes la iniciación del respectivo proceso. **2-** Correr traslado al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SÁNCHEZ del escrito de incumplimiento presentado por la señora ANA ESTEFANÍA CÁRDENAS CÁRDENAS, así como las pruebas asomadas por la accionante. Además de lo precedido, comunicarle al convocado que deberá acreditar ante esta oficina el cumplimiento a lo ordenado en Medida de Protección Definitiva Rad. # 254 - 2016, so pena de ser sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Así como su derecho a presentar pruebas y demás que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a Defensa. **3-** Oficiar a la Dra. Claudia Silva Gafaro, trabajadora social de la Comisaria de Familia con el fin verificar si se han presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar en la unidad doméstica. **4-** Oficiar a la Dra. Claudia Patricia Ramírez psicóloga de la Comisaria de Familia con el fin de que valore a las partes y determine si existen nuevos hechos de Violencia Intrafamiliar que afecten la salud mental y emocional de los miembros de la Unidad Domestica. **5-** Fijar como fecha para audiencia de incumplimiento de medida de protección para el día 13 abril del 2023 a las 03.00 pm y el día 04 abril de 2023a las 10.00 am para valoración psicológica. **6-** citar a los señores JOSMAN ESNEIDER CARRASCAL CARDENAS Y EDISON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS como testigos asomados por la convocante para rendir el día 13 abril del 2023 a las 04.30 p.m., que permitan crear certeza sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos materia de investigación. **7-** Demás actuaciones que sean necesarias”.

4-Se elaboran las boletas de citación para la convocante y convocado, a efectos de practicar la valoración psicológica y realizar la diligencia de audiencia a los cuales se les notifica al domicilio personalmente, según constancia allegada al expediente.

5-El día 13 de abril de 2023 se da inicio a la audiencia de INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR, Radicado #254-2016, haciéndose presente la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ y el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, quien es hijo de la accionante y la accionada.

6-La señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, manifestó que *“el 26 de febrero de 2023, Yadir llegó a mi casa de visita como lo hacía normalmente, pero ese día me dijo que le apagara una luz de la sala porque le molestaba y yo le dije que no porque me gusta tener claridad y él empezó a decir que yo no hacía las cosas sino que gustaba era humillarlo entonces fue cuando empezó a tratarme con groserías y a decirme que yo era una hijueputa malparida entonces yo le dije que tenía que respetarme que él no tenía que tratarme mal, entonces él me dijo que él me trataba como él quisiera, entonces yo le dije yo no necesito que usted me trate mal voy a llamar a mis hijos, entonces me dijo llame a quien quiera si quiere al mozo, llame al que quiera, entonces llamé a mis hijos Yosman y Edinson y les dije que él papá me estaba tratando mal, el primero que llegó fue Yosman y ahí empezó Yadir a exaltarse con el hijo y mi otro hijo llegó y se quedó en la parte de debajo de la casa solo escuchando el papá, todo fue pura gritadera, decía que él era el dueño de la casa y que si quería quemar la casa la quemaba, yo lo que quiero es que él no me siga molestando más en la casa el día menos pensado viene y me agrede.”.*

7- Por su parte el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, indicó que *“yo llegué a la casa de mi mamá ese día el 26 de febrero después que mi mamá me llamó por motivo de que mi papá estaba diciéndole groserías la estaba insultando, en el momento de haber llegado a la vivienda estaba mi papá y mi hermano Yosman discutiendo, de ahí me corrí para un lado hablarle a mi papá para que se calmara pero el siguió insultando a mi mamá diciéndole dos veces hijueputa humilladora y pues de ahí empezó a discutir con mi hermano igualmente diciéndole groserías diciéndole usted no se meta hijueputa, esa hijueputa casa es mía y de ahí yo le dije que ya porque iba a llamar a la policía, ya él se calmó y se fue para donde unos amigos al frente de la casa de mi mamá. Se suspendió la diligencia y se convocó nuevamente para el 20 de abril de 2023”*

8- Se reanuda audiencia el día 20 de abril de 2023, haciéndose presente la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, mientras que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ no se hizo presente a la audiencia; por lo cual se suspende la misma y se convoca para el día 25 de abril del presente año.

9- En el informe rendido por la señora trabajadora social, CLAUDIA SILVA GAFARO, adscrita a la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE, manifiesta que se pudo

determinar que las relaciones afectivas de los miembros de la familia son disfuncionales, las cuales han generado conflictos entre ellos permitiendo así que se evidencien hechos de violencia por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ en contra de la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, hechos de violencia que según los colaterales entrevistados, durante el estudio social dan referencia de lo que sucedió el día 26 de febrero del presente año, por lo que teniendo en cuenta lo anterior se puede decir que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ incumplió a la medida tomada el 25 de julio del 2016, según radicado de proceso 254-2016. De igual manera se evidencia la necesidad de modificar la medida de protección en sentido de restringir el acercamiento del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS que permita salvaguardar la integridad de los sobrevivientes y su núcleo familiar.

10-El día 4 de abril de 2023 se realizó valoración psicológica a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, valoración que fue atendida por la Dra. CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, quien presentó un informe concluyendo que el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ ha incumplido con lo estipulado en el parágrafo primero de la medida de protección, generando violencia verbal y psicológica, afectando a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS.

11-Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia para practicar las pruebas y resolver el presente incidente de INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA (03:00 p.m. del 25/abril/2023), se presentan la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS y el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

Por su parte, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL, manifestó que *“yo no voy a negar lo que pasó ese día con ella, pero yo lo único que ese día digo, lo que digo, ella le aumentó la situación a mi hijo Yosman, entonces él llegó a pegarme, y entonces yo no me deje pegar de él, obviamente, yo le dije, si usted me pega yo me olvido que usted es mi hijo, yo le dije que él me tenía que respetar a mí, que él no tenía por qué dejarse llevar de la mamá. Lo otro es mentira, que mi hijo Edinson Carrascal dice que iba a llamar la Policía y eso, no, cuando él llegó yo estaba con los amigos míos hablando ahí. Yo antes fue el que le conté a mi hijo, lo que había pasado, y que el hermano de él me había intentado pegar y yo no me deje, yo no oí los CDS porque yo trabajo, por eso fue que yo no vine a*

las dos primeras citaciones, yo sinceramente si quería venir, pero el horario lo confundí y no pude venir por eso”.

En tal sentido, el despacho procede a reproducir los tres audios adjuntos como prueba de la convocante. Estos audios permiten evidenciar que los hechos de violencia intrafamiliar y el aumento de las tensiones en la familia, como se refirió anteriormente, no solo afectan a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS sino a los demás miembros que integran la unidad doméstica, que han presenciado los hechos de agresiones verbales amenazas por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ en la unidad doméstica y que han aumentado las tensiones en las dinámicas familiares.

Finalmente, la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, **RESOLVIÓ:** *“PRIMERO: Tener como infractor de las obligaciones impuestas en la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016, al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía # 88.217.256, expedida Cúcuta, Norte de Santander. SEGUNDO: SANCIONAR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N.º 88.217.256 expedida Cúcuta Norte de Santander, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor de la tesorería del Municipio de San José de Cúcuta, convertibles en arresto de tres (3) días por cada salario mínimo. TERCERO: MODIFICAR el numeral segundo de la Medida de Protección de fecha 25 de julio de 2016 y en su lugar establecer “SEGUNDO: PROHIBIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ acercarse a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, lugar de trabajo o residencia”. CUARTO: MODIFICAR el numeral Tercero y Cuarto de la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016 y en su lugar establecer “TERCERO: ORDENAR a los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS Y YADIR GUSTAVO CARRASCAL iniciar tratamiento terapéutico psicológico a través de la EPS o de manera privada con el fin de superar las dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, manejo y control de emociones que les permita restablecer su dinámica familiar. CUARTO: ORDENAR al equipo interdisciplinario del despacho hacer seguimiento a las medidas adoptadas, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las medidas*

de protección adoptadas". QUINTO: ADICIONAR el numeral QUINTO, SEXTO y SEPTIMO en la medida de protección de fecha 25 de julio de 2016 los cuales quedarán de la siguiente manera: "**QUINTO:** NOTIFICAR en estrado la presente decisión. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación. **SEPTIMO:** ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección". **SEXTO:** Entiéndase para todos los efectos que la Medida Definitiva de Protección de fecha 25 de julio de 2016, emitida en el proceso de violencia intrafamiliar Rad: 254-2016, entre los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS y YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ quedará de la siguiente manera: "**PRIMERO CONMINAR** a las partes para que cese todo acto de violencia entre ellos. **SEGUNDO:** PROHIBIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ acercarse a la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS, lugar de trabajo o residencia. **TERCERO:** ORDENAR a los señores ANA ESTEFANIA CARDENAS y YADIR GUSTAVO CARRASCAL iniciar tratamiento terapéutico a través de la EPS o de manera privada con el fin de superar dificultades en sus dinámicas personales y las posibles afectaciones emocionales por los hechos de violencia las vividos, estableciendo la comunicación asertiva como método de resolución de conflictos, manejo y control de emociones que les permita restablecer su dinámica familiar. **CUARTO:** ORDENAR al equipo interdisciplinario del despacho hacer seguimiento a las medidas adoptadas, con el fin de realizar el respectivo seguimiento de las medidas de protección adoptadas. **QUINTO:** NOTIFICAR en estrados la presente decisión. **SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación. **SEPTIMO:** ENTREGAR a las partes copia de la medida de protección". **SEPTIMO:** NOTIFICAR la presente resolución en los términos fijados en la ley **OCTAVO:** OTORGAR copia de la decisión a las partes. **NOVENO:** Remitir el presente proceso y decisión en Grado Jurisdiccional de consulta ante el Juez de Familia Reparto".

III. CONSIDERACIONES:

El Juez de Familia es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto

2591 de 1991, la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000 y el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Vale resaltar que, al dictarse una medida de protección, el mismo funcionario (Comisario de Familia) es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 294/1996. En consecuencia, al conocerse que la medida fue inobservada, el funcionario (Comisario de Familia) procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento.

Dicho trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17 de la Ley 294/1996 así como el Decreto [2591](#) de 1.991 en lo que corresponda.

En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, son aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número [2591](#) de 1991, en cuanto su naturaleza se lo permita.

Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del Código General del Proceso, procede este despacho a valorar los documentos arrimados, en orden a determinar si las medidas de protección impuestas por el señor COMISARIO DE FAMILIA se cumplieron o no por el convocado y como tal queda obligado a obedecerlas.

Es bueno advertir de entrada que, conforme a los antecedentes expuestos está claro que, YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, no cumplió en lo absoluto con las medidas de protección definitivas impuestas por la señora COMISARIA DE FAMILIA en la audiencia 254-2016 celebrada el 17 de junio de 2016, en la forma como allí se ordenaron, encaminadas o buscando sosiego y paz al interior de las familias que habitan el inmueble ubicado en la Calle 19 # 12-08 Camilo Torres, de esta ciudad.

Es decir que, el señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, sigue comportándose de manera agresiva en contra de la Sra. ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS PAEZ DE ORTEGA.

Cabe advertir que el testigo EDINSON GEOVANNY CARRASCAL CARDENAS, indicó que “yo llegué a la casa de mi mamá ese día el 26 de febrero después que mi mamá me llamó por motivo de que mi papá estaba diciéndole groserías la estaba insultando, en el momento

de haber llegado a la vivienda estaba mi papá y mi hermano Yosman discutiendo, de ahí me corrí para un lado hablarle a mi papá para que se calmara pero él siguió insultando a mi mamá diciéndole dos veces hijueputa humilladora y pues de ahí empezó a discutir con mi hermano igualmente diciéndole groserías diciéndole usted no se meta hijueputa, esa hijueputa casa es mía y de ahí yo le dije que ya porque iba a llamar a la policía, ya él se calmó y se fue para donde unos amigos al frente de la casa de mi mamá. Se suspendió la diligencia y se convocó nuevamente para el 20 de abril de 2023”

De cara a las actuaciones surtidas por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, para efectos de esta consulta, se observa que la sanción impuesta a través del trámite incidental de desacato, estuvo precedida de todos y cada uno de los procedimientos exigidos por la legislación que regula la materia, y sin lugar a dudas hubo incumplimiento por parte del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, ante las medidas de protección impuestas por la señora funcionaria administrativa, en detrimento de la paz y el sosiego familiar, que de manera clara y precisa se señalaron en la providencia del 17 de junio de 2016 y que muy acertadamente se sancionaron en la providencia del 25 de abril del 2023.

En ese orden de ideas, no existe justificación alguna de la conducta renuente del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ; por consiguiente, encuentra este despacho que las sanciones impuestas por la referenciada señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE se ajustan al orden jurídico, lo que, al decir de reiterada jurisprudencia, revela que hubo franca rebeldía contra los mandatos de la funcionaria, que merecen respeto y obediencia por ser una autoridad administrativa que actúa de conformidad con la ley.

En consecuencia, de lo expuesto, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resultaba procedente imponer al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, la sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conmutables a tres (3) días de arresto por cada smmlv, como acertadamente lo hizo la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

En consecuencia, sin más consideraciones, se confirmará en todas sus partes las decisiones adoptadas por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA

ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído dictado en la audiencia del 25 de abril del 2023, dentro del referido INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 254-2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS PAEZ DE ORTEGA en contra del señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ.

De otra parte, se advertirá al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ sobre el pago de la sanción pecuniaria impuesta y las consecuencias en caso de no hacerlo.

*“Por último, ha de señalar este despacho, que en caso de que, **los señores JAIRO ANTONIO FLÓREZ SILVA y SERGIO IVÁN FLÓREZ SILVA**, cambien su comportamiento y su conducta, ajustándose a las reglas de la moral y las buenas costumbres, encaminadas a una convivencia sana y pacífica al interior de la vivienda que habita rodeado de su propia familia y la familia extensa, **podrá solicitar la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas**, tal como lo dispone el Artículo 18 de la Ley 294/1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575/2000: “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad las sanciones impuestas al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, identificado con la C.C. #88.217.256 , por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA, en el proveído por ella dictado en la diligencia de audiencia realizada el pasado 25 de abril del 2023, dentro del referido trámite administrativo de INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, Radicado # 254-2016, promovido por la señora ANA ESTEFANIA CARDENAS CARDENAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ que, en caso de que no cumpla con el pago de la sanción pecuniaria de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dinero que deberá consignar de su propio pecunio en el Banco Agrario de Colombia S.A., en favor de la cuenta de la **TESORERIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme a las motivaciones precedentes, se le aplicará la sanción conmutable de tres (03) días de arresto por cada salario mínimo mensual legal vigente, impuesta en el proveído dictado en la audiencia del 25 de abril del 2023, por la señora COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, Dra. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA.

TERCERO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA que, dentro del término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibido, notifique este auto al señor YADIR GUSTAVO CARRASCAL SANCHEZ, y a todos los demás involucrados que carezcan de correo electrónico, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del

CUARTO: REMITIR el enlace de las presentes diligencias a la señora COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los intervinientes, incluidas las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ae884dc0bc9d38d2437d39a8558e7e0494c72d1b24ea90568634499f4839c**

Documento generado en 30/05/2023 09:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #907

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (Verbal Sumario)
Radicado	54-001-31-10-003-1996- 00221 -00
Parte demandante	NEFTALI MENDOZA ZARATE C.C. #13.486.673 Celular: 321 494 1745 E-mail: neftalimendoza2@hotmail.com ;
Parte demandada	YULIANA MENDOZA ORTEGA C.C. # 1.090.516.945 Celular: 322 779 6622 E-mail: Julianamorr30@gmail.com
ARCHIV CENTRAL	Señor(a) JEFE de OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL archivocentralcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estudiado el plenario se observa que en los renglones # 011 a 013 obran los documentos requeridos al señor NEFATLÍ MENDOZA ZÁRATE en el Auto # 103 del 24 de febrero de 2.023, desconociendo que el término de los cinco (05) días concedido para ello en dicha providencia estaba vencido y, además, ya se había RECHAZADO la demanda con Auto #870 del 19 de mayo/2023.

Así las cosas, se le saber al señor NEFATLÍ MENDOZA ZÁRATE que la competencia es de este juzgado pero que para iniciar el trámite deberá presentar la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con el lleno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

En caso de que carezca de los conocimientos, podrá acudir a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de cualquiera de las universidades de la ciudad 8 UFPS, LIBRE DE COLOMBIA, BOLIVAR para que le presten asesoría y uno de los miembros le ayude a elaborar la demanda y lo represente.

De otra parte, se requiere al jefe de la oficina de archivo general para que remita a este despacho judicial el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 54-001-31-10-003-1997-00263-00, cuyo sistema ACCES nos informa que este despacho lo envió al archivo central en la caja 110Y.A

NOTIFÍQUESE:

Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto:
9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e49bd62173f06851354011b79bc009ef8ce10b179f927023aff4c3514b9bef**

Documento generado en 30/05/2023 09:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>